

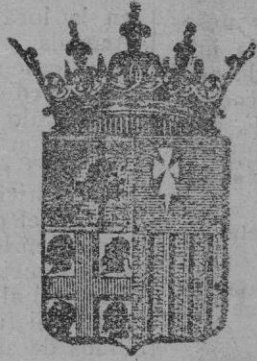
**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Establecimientos de la provincia. Año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; y deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de este corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código de 1888).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 diciembre 1927).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 1.696.

Excmo. Sr.: La Real orden de 4 de noviembre de 1926, que creó el Comité regulador de la Producción industrial y el Reglamento para su funcionamiento de 3 de diciembre de 1926, confieren a dicho organismo la facultad de proponer a esta Presidencia del Consejo de Ministros la concesión de autorizaciones para instalar, ampliar, modificar o trasladar las industrias que se consideran sometidas al régimen de previa autorización, examinando al efecto en cada caso particular la conveniencia de acceder a lo solicitado según la situación del momento en que se encuentra la industria de que se trata en relación con las similares, y principalmente con el consumo de los productos que elabora; pero no habiéndose determinado en dicho Reglamento el plazo dentro del cual ha de ponerse en práctica

la instalación, ampliación, modificación o traslado que se concede, queda el industrial por un tiempo indefinido con la concesión a su favor para poderla implantar cuando a él más le convenga.

Mas como esto puede desvirtuar la función reguladora de la industria del Comité regulador de la Producción industrial, ocasionando quizá que la nueva industria o su ampliación, reforma o traslado se implante o tenga lugar en ocasión en que hayan desaparecido o hayan cambiado las circunstancias que aconsejaron la concesión, y, lo que es peor, pudiera dar lugar también a posibles negociaciones con los permisos ya obtenidos de esta Presidencia, a propuesta del Comité regulador, se hace preciso fijar un plazo para que los industriales que obtengan las referidas concesiones pongan en práctica la industria de que se trata, pasado el cual se declarará caducado el permiso y habrá necesidad de solicitarlo de nuevo para su debida tramitación.

En virtud de estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Toda autorización concedida por esta Presidencia, a propuesta del Comité regulador de la Producción industrial, para instalar, ampliar, modificar o trasladar cualquier industria se empezará a poner en práctica dentro del plazo de tres meses, a contar de la publicación de la Real orden de concesión en la "Gaceta".

2.º Este plazo de tres meses será prorrogable por el Comité regulador por otros tres meses, a juicio del mismo, en caso de que se justifique la imposibilidad de llevarlo a cabo dentro de los primeros tres meses.

3.º Para las industrias que con esta fecha tengan concedida la autorización correspondiente y no hayan llevado todavía a la práctica la instalación, ampliación, modificación o traslado

de que en su caso se trate, el plazo de tres meses se contará a partir de la publicación de la presente Real orden en la "Gaceta", pudiendo acogerse asimismo a la prórroga antes indicada.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1927.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

("Gaceta" 16 diciembre 1927.)

## REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO DE 22 DE OCTUBRE DE 1926.

(Conclusión).

### CAPITULO XV

#### *Cesantías y pensiones de los Ministros de la Corona.*

Artículo 130. Para solicitar haber de cesantía como Ministro de la Corona, se presentará instancia en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, acompañando certificación expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en que conste la fecha en que el interesado juró el cargo y la en que cesó en el mismo.

Artículo 131. Para solicitar pensión como viuda, huérfano o madre viuda pobre de Ministro de la Corona, se presentará instancia en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, acompañando los documentos que, según los casos, se previenen en los artículos 68 a 75, sin más excepción que la relativa a la justificación de servicios, la que se hará mediante la certificación a que se refiere el artículo anterior. Cuando el causante hubiera disfrutado haber como Ministro cesante, no se presentará este documento y, en su lugar, se consignará en la instancia la fecha de concesión de aquel haber.

### CAPITULO XVI

#### *De las informaciones de pobreza.*

Artículo 132. El estado de pobreza, en los casos en que se requiera para la obtención de derechos pasivos, se justificará mediante información que habrá de practicarse con arreglo a lo prevenido en este capítulo.

Artículo 133. Cuando se trate de Clases pasivas civiles, la instancia solicitando la práctica de la información de pobreza se dirigirá, si el interesado reside en la provincia de Madrid, al Director general de la Deuda y Clases pasivas, y, en los demás casos, al Delegado de Hacienda o Subdelegado respectivo, y se presentará conforme a lo dispuesto en el artículo 33.

La información se instruirá por el Tesorero Contador de la expresada Dirección, o por el de la Delegación o Subdelegación respectiva, según los casos.

Artículo 134. Cuando se trate de Clases pasivas militares, la instancia se dirigirá al Capitán general o Comandante general que corresponda, y se presentará en el Gobierno o Comandancia militar, Comandancia o Ayudantía de Marina del punto en que residía el interesado, según los casos, o en la Alcaldía, si no hubiera

en la localidad autoridad del Ejército o de Armada, y se cursará al Capitán general respectivo, quien nombrará Juez para la instrucción del expediente.

Artículo 135. En la instancia solicitando la formación de pobreza se expresará:

1.º El nombre, apellidos, edad, estado, profesión u oficio del solicitante; el pueblo de su naturaleza, el de su actual domicilio, el que hubiere tenido en los cinco años anteriores, los medios de subsistencia con que cuente, la casa en que habite y el alquiler que por ella pague.

2.º Si fuera casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge, pueblo de la naturaleza éste, hijos que tenga y edad de cada uno de ellos.

3.º Los bienes que le pertenezcan, los de su cónyuge y los de los hijos cuyo usufructo corresponda, y las rentas que unos y otros produzcan.

Acompañará a la instancia certificaciones acreditativas de la contribución que por todos conceptos satisfaga, y del sueldo, haber o pensión que cobre del Estado, Provincia, Municipio, negativas, en su caso.

Al presentar la instancia se exhibirá la cédula personal, que se reseñará al margen de aquélla por el funcionario encargado de recibirla, expresando su clase, número y la fecha y lugar que fué expedida.

Presentada la instancia, se recibirá declaración a tres testigos sobre todos los particularizados que la misma debe contener, según este artículo, y acerca de si el interesado, su cónyuge o hijos perciben sueldo, haber o pensión del Estado, Provincia, Municipio o Casa Real. Los testigos manifestarán también si, a su juicio, puede considerarse pobre al solicitante, expresando la razón de su dicho.

Artículo 136. Siempre que el interesado perciba sueldos, rentas, pensiones, cultivo de tierra, cría de ganado o del ejercicio de cualquier profesión, industria o comercio, se hará constar en la certificación de la Alcaldía el importe del sueldo, renta o ganancia, y el pueblo de la localidad donde tenga su residencia habitual.

Artículo 137. Cuando corresponda a los solicitantes el usufructo de los bienes de sus hijos, investigará el estado de fortuna de éstos.

Artículo 138. Aun en los casos en que de prueba documental o de las declaraciones de los testigos pudiera deducirse la pobreza del interesado, no se apreciará ésta si los signos exteriores de su vida indicasen otra cosa, y en caso de duda, se tomará declaración sobre el concepto de su situación económica merezca a testigos arraigados en la localidad, como el Cura párroco, Maestro nacional, Alcalde de barrio o Jefe de la fuerza de la Guardia civil.

Artículo 139. Terminada la información, si se trata de Clases pasivas civiles, se pasará al Abogado del Estado, para que exprese su conformidad con la conclusión de la misma, o proponga en su caso, la ampliación que proceda, entendiéndose después al interesado, para que la acompañe a la solicitud de pensión.

Si se trata de Clases pasivas militares, la formación se elevará por el Juez instructor al Capitán general, quien si, oído el Auditor, considera completa, dispondrá su entrega al interesado, para que la acompañe a su solicitud de pensión.

Artículo 140. Todas las diligencias de éstas



informaciones se extenderán en papel común, debiendo reintegrarse los documentos que se aporten con sujeción a lo dispuesto en la ley del Timbre.

Artículo 141. Para estimar o no pobre al que hubiese alegado esta condición, se estará a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

La apreciación del estado de pobreza, a los efectos pasivos, corresponde a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o al Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos.

## CAPITULO XVII

*Forma de justificar la imposibilidad de los huérfanos para ganarse el sustento.*

Artículo 142. La justificación del estado de imposibilidad de los huérfanos, a los efectos pretermitidos en el artículo 83 del Estatuto, cuando se trate de pensiones causadas por empleados civiles, se ajustará a las reglas establecidas para la prueba de incapacidad física en los casos de jubilación, comunicando la petición a los demás interesados, si los hubiere, para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Se unirá a estos expedientes certificación de la documentación militar, que acredite la situación del interesado en el Ejército o en la Armada, especialmente en cuanto haga relación a su clasificación y exclusión total del servicio, o temporal del contingente anual, por defectos físicos o enfermedad.

Artículo 143. Cuando sea necesario justificar la imposibilidad de los hijos varones residentes en España, a los efectos del artículo 83 del Estatuto y se trate de pensiones causadas por empleados dependientes de los Ministerios de la Guerra o de Marina, se instruirá expediente por el Jefe Militar, previa instancia dirigida al Capitán general o Comandante general que corresponda, a la que acompañará certificación facultativa, en la que se especifique la inutilidad del interesado, si es o no absoluta para ganarse el sustento, y la fecha de que data.

En el expediente se acreditarán estos particulares por los medios de prueba admisibles en derecho; se reconcerá al imposibilitado por Médicos militares, quienes informarán acerca de los extremos expresados en el párrafo anterior, sometiendo el caso, si se estimase preciso, a la Junta facultativa de Sanidad militar o de la Armada, y se dará audiencia en dicho expediente a los demás interesados en la pensión, para que aleguen lo que a su derecho convenga, y expongan su parecer y razón de él, tanto sobre la incapacidad, como sobre los medios de subsistencia con que cuente el solicitante.

Se reclamará y unirá a estos expedientes certificación de la documentación militar, que acredite cuál es la situación del presunto inútil en el Ejército o en la Armada, especialmente en cuanto haga relación a su clasificación y exclusión total del servicio, o temporal del contingente anual, por defectos físicos o enfermedad.

Artículo 144. Si el incapacitado reside en el extranjero, ya se trate de pensiones causadas por empleados civiles o militares, formulará instancia ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según corresponda, en solicitud de que se

le reconozca facultativamente. El Centro ante quien se haya deducido la instancia se dirigirá al Ministerio de Estado, para que por el Cónsul respectivo se designen los Médicos de la localidad, con preferencia españoles, si fuera posible, que reconozcan al interesado y certifiquen sobre la incapacidad alegada y fecha en que se produjo, haciendo constar si es absoluta para toda clase de trabajo.

Se unirá también a estos expedientes la documentación mencionada en el último párrafo del artículo anterior y se completará con las demás diligencias de prueba que se conderen convenientes.

Artículo 145. Cuando sea necesario justificar la imposibilidad del marido de la mujer funcionario público, a los efectos del artículo 89 del Estatuto, si se trata de pensiones causadas por empleados civiles, se aplicarán las reglas establecidas para los casos de jubilación por imposibilidad, y si se trata de pensiones cuya declaración corresponda al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se instruirá expediente siguiendo análogas normas a las establecidas en los dos últimos artículos.

Artículo 146. Los referidos expedientes se acompañarán a las instancias en solicitud de pensión, quedando a la libre apreciación de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o del Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos, la prueba que en ellos se ofrezca.

## CAPITULO XVIII

*Dotes.*

Artículo 147. La dote establecida en el artículo 86 del Estatuto, a favor de la huérfana soltera que contraiga matrimonio antes de los cuarenta años, se solicitará por el marido, mediante instancia, que se presentará en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a la que se acompañará certificación del acta de matrimonio.

El Director general de la Deuda y Clases pasivas, como ordenador del pago, trátase de pensiones civiles o militares, acordará la concesión de la dote en la cuantía que proceda, si a ello hubiere lugar, fijando, en su caso, la fecha en que acrecerá a los demás partícipes la porción correspondiente a la huérfana.

## CAPITULO XIX

*Consignación del pago de los haberes pasivos.*

*Poderes y autorizaciones para cobrar.*

Artículo 148. Corresponde al Director general de la Deuda y Clases pasivas, como Ordenador de pagos, consignar en los puntos en que corresponda los haberes pasivos de todas clases comprendidos en la Sección cuarta de Presupuestos generales del Estado, que hayan sido reconocidos por dicha Dirección general o por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, o declarados por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 149. El Consejo Supremo de Guerra y Marina comunicará, por triplicado, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, las concesiones de haberes pasivos que acuerde. El Director general de la Deuda y Clases pasivas,

como Ordenador del pago, hará desde luego la consignación del mismo en la provincia que designe el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 150. La consignación del pago se hará en la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas si los interesados residen en la provincia de Madrid, y en otro caso, en la Tesorería Contaduría de la Delegación de Hacienda de la provincia en que residan o, en su caso, de la Subdelegación respectiva.

Artículo 151. Los individuos de Clases pasivas que residan fuera de España y sus posesiones, o se trasladen al extranjero, darán conocimiento oportunamente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, designando la provincia en que hayan de percibir el haber pasivo que les corresponda, quedando obligados a justificar su residencia, el estado civil, en su caso, y que conservan la nacionalidad española, con certificación expedida por el Cónsul de España del punto en que residan.

Artículo 152. Cuando alguna perceptora que pertenezca a Comunidad o Instituto religioso, tuviese que ausentarse temporalmente del punto de residencia de la misma Comunidad o Instituto, la Superiora respectiva quedará obligada a justificar, bajo su responsabilidad, la existencia de la pensionista, cuyo haber seguirá abonándose en la provincia en que esté consignado su pago.

## CAPITULO XX

### *Poderes y autorizaciones para cobrar.*

Artículo 153. Los individuos de Clases pasivas que no cobren personalmente, pueden conferir su representación a otras personas, en la forma prevenida en el artículo 17, o por medio de autorización administrativa.

Las copias que se expidan de los poderes para cobrar haberes pasivos, llevarán, después del signo y firma del Notario, la del otorgante, legitimada por el propio notario autorizante, con expresión de que es igual la firma legitimada a la que consta en el documento original.

Artículo 154. Las autorizaciones que confieran los interesados que residan en Madrid, capitales de provincia y poblaciones en que exista subdelegación de Hacienda, se extenderán ante el Tesorero Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o el de la provincia o Subdelegación, firmándolas a su presencia el interesado y uno o dos testigos, cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la personalidad del perceptor, y poniendo la póliza que proceda, con arreglo a la ley del Timbre.

Además se exigirá a los interesados el timbre que corresponda, para reintegrar las copias de dichas autorizaciones, que han de remitirse al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Las expresadas autorizaciones se ajustarán al modelo actualmente establecido, o al que en lo sucesivo se establezca por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Artículo 155. Los individuos que residan en pueblos donde no existan Delegación ni Subdelegación de Hacienda, podrán presentar a los Alcaldes copia, extendida en el papel sellado que corresponda, de la certificación, orden u otro documento que acredite la concesión del derecho, al pie de la cual extenderán la autorización para

cobrar, firmándola uno o dos testigos, el interesado y el Secretario, y poniendo el sello del Ayuntamiento. Dicha copia se remitirá por el interesado al Tesorero Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o de la Delegación o Subdelegación de Hacienda que corresponda.

Los poderes y autorizaciones administrativas quedarán en el expediente del interesado, y se dará copia a la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Artículo 156. Tanto el poder notarial, como la autorización administrativa para el percibo de haberes pasivos, podrán ser revocados por el interesado o por el Tesorero Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o de la Delegación o Subdelegación respectiva, con anterioridad de un día, por lo menos, y señalando para el pago, y en consecuencia, los interesados podrán cobrar por sí mismos de la nómina corriente.

La revocación deberá comunicarse al notario, por medio de oficio del respectivo Tesorero Contador, en que se le haga saber la revocación de su mandato.

Artículo 157. Cuando varios perceptores de haberes pasivos otorguen juntos un solo poder notarial, para que otra persona cobre en su representación, deberá exigirse la primera copia del mismo por cada uno de los otorgantes, y la firma del respectivo interesado, legitimada por el Notario.

En las revocaciones de las autorizaciones de los poderes deberá exigirse el timbre que terminen las disposiciones vigentes.

Artículo 158. Los apoderados, en el caso de defunción de sus poderdantes, presentarán, en su más estrecha responsabilidad, en la Delegación correspondiente, dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha en que aquélla haya ocurrido, la certificación acreditativa del óbito del interesado.

## CAPITULO XXI

### *Acumulaciones de pensión.*

Artículo 159. El Director general de la Deuda y Clases pasivas, Ordenador del pago, Delegados de Hacienda, por delegación, según se trate de haberes consignados en la Pagaduría de dicha Dirección o en las provincias respectivas, dictarán los acuerdos sobre acumulaciones de las pensiones reconocidas por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el caso de pérdida de una persona, en los casos de fallecimiento o pérdida de la aptitud legal de algún partícipe en favor de los que, figurando en el acuerdo de concesión de la pensión, sigan conservando la aptitud.

Los Subdelegados de Hacienda ejercerán en el territorio de su jurisdicción las facultades cedidas a los Delegados de Hacienda en el artículo anterior.

Artículo 160. En las solicitudes, que se presentarán en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 14 a 18 y 33, se expresarán los nombres y apellidos de los solicitantes, el punto de su residencia, pensión de que se goza, nombre y apellidos de los que hayan cesado en el disfrute de la parte de pensión y causa que produjo, y se acompañarán los documentos siguientes:



1.º Certificación del acta de matrimonio o de función del partícipe de que se trate o del documento que acredite la pérdida de su aptitud legal.

2.º Certificación del cese en el percibo de la pensión.

Artículo 161. En los acuerdos de acumulaciones de pensión por causa de haber contraído matrimonio las huérfanas solteras menores de cuarenta años, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 86 del Estatuto, a los efectos de fijar la fecha en que la porción correspondiente ha de acrecer a los demás partícipes.

## CAPITULO XXII

### *Rehabilitaciones para el cobro.*

Artículo 162. Los individuos de Clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, por no haber pasado la revista anual o por haber perdido temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber pasivo.

Artículo 163. Cuando la causa de la baja sea la falta de justificación durante tres meses o de presentación en una sola revista anual, se solicitará la rehabilitación, cuando se trate de haberes no consignados en la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva o al Subdelegado en su caso, cuya autoridad, previo informe de la Tesorería Contaduría, con referencia al expediente del interesado, la resolverá por delegación del Director general de la Deuda y Clases pasivas, como Ordenador de pagos, al cual deberá dar conocimiento de haberlo efectuado.

Artículo 164. Cuando se trate de rehabilitaciones no comprendidas en el artículo anterior, se solicitarán del Director general de la Deuda y Clases pasivas, presentando la instancia en la Tesorería Contaduría de la misma o en la de la provincia que corresponda, acompañada de la copia de la orden de concesión del haber pasivo, que autorizará la propia dependencia, y de certificación del Juzgado municipal o del Cónsul, en su caso, que acredite su estado y residencia desde la última justificación presentada para el cobro de haber o para la revista.

Artículo 165. Cuando la rehabilitación proceda por haber cesado el interesado en algún cargo o en el disfrute de algún sueldo o remuneración que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que, por su índole, no cause alteración en los derechos que tiene reconocidos, se solicitará también del Director general de la Deuda y Clases pasivas, Ordenador de pagos, en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesación en el cargo o en la remuneración.

Si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse en la clasificación del interesado, en el caso de tratarse de cesantía de Ministro de la Corona, por haber desempeñado el cargo y cesado en el mismo antes de 1.º de enero de 1927, el expediente, que ya no será de la Ordenación, se remitirá a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a la que, como tal, corresponde declarar lo que proceda.

Artículo 166. En las órdenes de rehabilitación se consignará precisamente el haber que disfrute el interesado, la fecha en que le fué declarado y desde cuál habrá de abonarse por virtud de la misma rehabilitación.

## CAPITULO XXIII

### *Reglas para la aplicación de determinados artículos del Estatuto.*

Artículo 167. Los derechos pasivos de los empleados civiles y militares, comprendidos en el artículo 1.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, se regirán, según lo dispuesto en el mismo artículo, por la legislación anterior al Estatuto, sin hacer distinción alguna en cuanto a los ingresados después del 3 de marzo de 1917 y antes de 1.º de enero de 1919, los cuales causarán, con cargo al Tesoro, los mismos derechos que los ingresados con anterioridad a aquella fecha.

Artículo 168. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º del Estatuto, y a los efectos a que exclusivamente se contraen los artículos 1.º y 2.º del mismo, o sea, a los de la determinación de la legislación aplicable, sólo se entenderá como servicio activo del Estado el que, en el tiempo indicado en dichos artículos, se haya prestado o se preste efectivamente en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal, no pudiendo, por tanto, a los expresados efectos, considerarse en servicio activo los individuos que se hallasen o se hallaren en situación de excedencia, disponibilidad, reemplazo por enfermedad o voluntario, cesantía, separación del servicio, supernumerario, licencia sin sueldo y demás análogas, aunque se haya pasado a ellas forzosamente, sin perjuicio de los casos especiales a que se refiere el capítulo VII, título III del Estatuto.

Artículo 169. Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 4.º del Estatuto y por lo que respecta exclusivamente a la determinación de la fecha de ingreso en el servicio del Estado de los empleados civiles y militares, en relación con lo prevenido en los tres primeros artículos del mismo Estatuto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Se entiende por destino, plaza o cargo, todo aquel cuyo desempeño dé derecho al abono, a efectos pasivos, de los servicios prestados en el mismo.

2.ª Para que la fecha de la declaración del derecho a destino, plaza o cargo, en virtud de ejercicios de oposición, concurso o examen, en relación con los empleados civiles, se tenga por la del ingreso en el servicio del Estado, es preciso que el derecho a la plaza, destino o cargo no quede subordinado al cumplimiento por el interesado de posteriores requisitos o condiciones, tales como la práctica y aprobación de nuevos estudios.

3.ª No se considerarán incluidas entre las Academias o Escuelas de orden militar a que se refiere el artículo 4.º del Estatuto, las preparatorias, aunque tengan carácter oficial, de las propiamente militares, ni tampoco las instituciones benéficas de huérfanos o de índole análoga.

4.ª Cuando se trate de empleados dependien-

tes de los Ministerios de la Guerra y de Marina, nombrados sin previo examen, oposición o concurso, la fecha de su ingreso en el servicio será la en que hayan tomado posesión del destino de que se trate, o, en su caso, la de su presentación a las Autoridades o Jefes correspondientes.

5.<sup>a</sup> Para que el acto de la filiación pueda estimarse como ingreso en el servicio del Estado, es preciso que lo sea en un Cuerpo o clase del Ejército o de la Armada al que se haya incorporado el filiado, siempre que en ellos hubiera prestado servicio efectivo que sea de abono a efectos pasivos, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en dicho servicio.

La fecha de comienzo de estos servicios deberá entenderse que es la de presentación para incorporación a filas o para cubrir los llamamientos que se hubieran ordenado, según se trate de individuos del Ejército o de marineros o inscritos disponibles procedentes del reclutamiento; y en cuanto a los voluntarios, la de su admisión como tales.

6.<sup>a</sup> La situación derivada del hecho del ingreso en el servicio del Estado, a los efectos prevenidos en el artículo 4.<sup>o</sup>, es definitiva, y, por consiguiente, no podrá entenderse alterada en ningún caso, aunque haya habido interrupción de servicios, debiendo estimarse como fecha del ingreso, para los empleados civiles y para los militares, indistintamente, la en que, por primera vez, tenga lugar cualquiera de los actos previstos en el citado artículo, incluso, en cuanto a los civiles, el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército o de la Armada.

Artículo 170. A los Suboficiales, Sargentos y personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército o de la Armada, que hayan prestado como tales servicios al Estado antes de 1.<sup>o</sup> de enero de 1927, se les aplicarán los preceptos de los títulos I y III del Estatuto, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> del mismo, regulándose por la disposiciones contenidas en dichos títulos sus pensiones de retiro, y las que causen en favor de sus familias, aunque haya habido solución de continuidad en sus servicios o hayan obtenido u obtengan categoría superior en el curso de su carrera.

Artículo 171. Para la aplicación de lo prevenido en el artículo 8.<sup>o</sup> del Estatuto, se tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No se considerará incluído en el número 1.<sup>o</sup> de dicho artículo, el tiempo de permanencia en Academias, Escuelas o Colegios que, aunque tengan carácter oficial, sean de índole preparatoria para el ingreso en las distintas Academias o Escuelas propiamente militares, tengan o no aquéllas el carácter de benéficas.

Será abonable el tiempo que durante la estancia en dichos establecimientos pertenezcan los interesados a Cuerpo como plaza filiada.

2.<sup>a</sup> No se hará abono alguno por razón de campaña a los individuos del Ejército o de la Armada por el tiempo que estén sometidos a privación de libertad, sea cualquiera la causa, bien se haya acordado en virtud de procedimiento judicial o por hallarse cumpliendo pena o correctivo.

3.<sup>a</sup> De conformidad con lo dispuesto en el número 5.<sup>o</sup> del artículo 8.<sup>o</sup> del Estatuto, sólo será abonable el tiempo que se haya permanecido o se permanezca en las situaciones de supernumerario, reemplazo voluntario o cualquiera otra que no tenga carácter forzoso, cuando

el interesado haya pasado a ella con anterioridad a la publicación de este Reglamento.

Cuando se trate de la situación de supernumerario, será preciso, además, que, en la fecha en que el interesado hubiera pasado a ella, hallase vigente alguna disposición por la que proceda reconocer como abonable el dicho tiempo a efectos pasivos.

4.<sup>a</sup> El tiempo de excedencia se abonará cuando el pase a dicha situación haya sido forzoso o por elección para cargo parlamentario.

5.<sup>a</sup> Para el retiro forzoso por edad de Jefes y Oficiales procedentes de las clases de tropa, se abonarán cuatro años de servicios sobre la totalidad de los demás abonos que cuenten. Dicho abono se computará, al efecto de obtener la pensión mínima de retiro, sin limitación contenida en el penúltimo párrafo del artículo 8.<sup>o</sup> del Estatuto. Para la concesión de pensión de retiro en grado superior al mínimo se aplicará la indicada limitación.

El abono de años de carrera concedido al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y la Armada por el número 11 del artículo del Estatuto se hará también, según los casos, en las clasificaciones de jubilación de los Capellanes que presten servicio en la Administración del Estado.

Artículo 172. En los casos a que se refieren los artículos 16 y 17 del Estatuto, se aplicarán los preceptos de la legislación anterior para determinar la cuantía de la pensión, ateniéndose en todo lo demás a las disposiciones de aquélla.

Artículo 173. En los casos de jubilación forzosa por edad de empleados que hallasen eventualmente en cualquier situación forzosa percibiendo un haber menor que el que les correspondiera en su categoría de empleo, se tomará este sueldo como regulador a los efectos del párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto.

No se estimarán como situaciones forzosas los efectos del párrafo anterior, las de excedencia, disponibilidad o cualquiera otra análoga a la que se haya pasado por elección para cargo parlamentario.

Artículo 174. En los casos de retiro y jubilación forzosa por edad se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto para la determinación del sueldo regulador de toda clase de pensiones, tanto las de retiro y jubilación como las correspondientes a viudas, huérfanos y madres pobres de los soldados.

Artículo 175. Las mesadas de supervivencia a los efectos de los artículos 20, 40 y 48 del Estatuto, consistirán el sueldo o haber percibido que, al ocurrir su fallecimiento, se hallare disfrutando el causante por razón de su destino, empleo o de la situación en que se encontrara con exclusión de dietas, indemnizaciones, asignaciones, viáticos, asignaciones por representación y residencia, premios, gratificaciones y cualquiera otros emolumentos de naturaleza pecuniaria.

Si el empleado falleciese en uso de licencia por enfermo o en situación forzosa en la que los haberes que se perciban sean menores de los señalados al empleo que tuviese, el importe de cada mesada será igual al del sueldo asignado a éste, con las deducciones expresadas en el párrafo anterior.

Son aplicables a las mesadas de supervivencia



lo dispuesto en los artículos 82, 83, 87, 88, 89, 91, 92, 94, 95 y 96 del Estatuto.

Se computará como tiempo de servicios aborables, a los efectos de la concesión de mesadas de supervivencia, todo el prestado efectivamente al Estado, aunque no reúna los requisitos establecidos en los artículos 15 y 24 del Estatuto.

La viuda, huérfanos y, en su caso, la madre pobre del causante sólo tendrán derecho a mesadas si el día del fallecimiento de éstos gozan de aptitud legal y no se hallan incursas en algún caso de incompatibilidad, a tenor de las disposiciones del Estatuto.

Cuando un empleado fallezca después de jubilado o retirado sin haber solicitado su clasificación, las mesadas de supervivencia se regularán por el haber pasivo que hubiera correspondido al causante.

Artículo 176. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto se tendrán en cuenta las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del artículo 171.

El abono de años de carrera concedido al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada por el número 9.<sup>o</sup>, letra a) del artículo 23 del Estatuto se hará también en las clasificaciones de jubilación de los Capellanes que prestan servicio en la Administración civil del Estado.

Artículo 177. Por las escalas establecidas en los artículos 33 y 43 del Estatuto se regularán las pensiones mínimas y máximas de retiro, en sus respectivos casos, del personal en ellos mencionado y de todo el que no esté comprendido en los artículos 34, 35, 44 y 45 del mismo.

Artículo 178. En aplicación de lo dispuesto en la última parte del párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto, quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas por los empleados que hayan optado por los derechos pasivos máximos si a su fallecimiento no dejasen viuda, huérfanos o madre viuda pobre, o si los que hubieran quedado careciesen de aptitud legal para el disfrute de la pensión.

Artículo 179. Se entiende a los efectos del artículo 48 del Estatuto, por beneficiario legal de la viuda, los huérfanos o la madre pobre, siempre que en la fecha del fallecimiento del causante reúnan los requisitos de los artículos 82, 83 y 87 de dicho Estatuto y no estén incursos en algún caso de incompatibilidad, a tenor de los demás preceptos del mismo.

Para la regulación de las mesadas de supervivencia y número máximo de éstas que en tal concepto deben entregarse se estará a lo dispuesto en los artículos 20 y 40 del Estatuto, sin que sumadas a las cuotas que deben devolverse puedan exceder de 24 mesadas en junto.

Sólo habrá derecho a la devolución de cuotas en los casos a que se refiere el artículo 48 del Estatuto cuando se causen mesadas de supervivencia y queden personas con derecho a ellas, a tenor de los preceptos del Estatuto y de este Reglamento.

Artículo 180. A tenor de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto, el retiro de los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada, de los asimilados a ellos y de los demás empleados dependientes de los Ministerios de la Guerra y de Marina podrá acordarse a petición propia, por edad o por imposibilidad física.

En los casos de retiro voluntario, los interesados no tendrán derecho, con arreglo al párrafo segundo del citado artículo 55, a haber pa-

sivo si no han completado veinte años de servicios efectivos, entendiéndose por tales los señalados en los números 1.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> al 10 y 12 del artículo 8.<sup>o</sup>, o en los números 1.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del artículo 23 del Estatuto, según los empleados de que se trate se hallen incluidos en el título I o en el II del mismo. Las clases de tropa de segunda categoría y los asimilados a ellas tendrán derecho también a haber pasivo de los indicados casos de retiro voluntario cuando sumados los abonos de campaña a los servicios antes expresados completen veinticinco años. Una vez reunidos, según los casos, los veinte o los veinticinco años de servicios en las condiciones dichas, serán de abono todos los servicios comprendidos en los artículos 8.<sup>o</sup> o 23, según proceda, sin las limitaciones contenidas en el penúltimo párrafo de aquél y último de éste. Para la concesión de pensión de retiro en grado superior al mínimo se aplicarán las expresadas limitaciones.

En los casos de retiro por inutilidad física se abonarán los servicios comprendidos en los artículos 8.<sup>o</sup>, en el número 3.<sup>o</sup> y en el párrafo último del artículo 22, en el número 4.<sup>o</sup> y en el párrafo último del artículo 23 y en el artículo 53 del Estatuto, no se aplicarán, en los de jubilación o retiro forzoso por edad, a los efectos de obtener la pensión mínima de jubilación o retiro, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 del mismo Estatuto.

Artículo 182. Los empleados civiles sólo adquirirán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 60 y 67 del Estatuto cuando la inutilización o la muerte sea consecuencia directa de lesión producida violentamente por mano de hombre o agente físico exterior y tenga por causa indudable un riesgo específico derivado inmediatamente del cumplimiento de los haberes anejos al cargo y que no sea, por tanto, común a los demás ciudadanos.

Artículo 183. Los empleados militares sólo adquirirán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 62, 63, 65 y 66 del Estatuto cuando la inutilización o la muerte se produzca en las circunstancias previstas en los mismos.

Artículo 184. Los empleados civiles y militares adquirirán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 61, 64 y 68 del Estatuto cuando la inutilización o la muerte sea consecuencia directa de lesión producida por un acontecimiento fortuito, bien provenga de un hecho de la Naturaleza: incendio, inundación, naufragio, etc.; bien de cualquier otro agente físico exterior: atropello por vehículos o acémilas, caídas de caballo, desplome o derrumbamiento de edificios, accidente ferroviario, etcétera; bien de actos propios del que es víctima de ellos, siempre que no sean debidos a impericia, imprudencia o inobservancia de obligaciones reglamentarias, por su parte; o bien de un tercero que involuntariamente causa el mal, si todo ello ocurre en actos del servicio.

Artículo 185. La inutilidad o muerte producida por enfermedad común, aunque se justifique que fué adquirida en campaña o en acto de servicio, no dará derecho a las pensiones extraordinarias comprendidas en los capítulos III, IV y V del título III del Estatuto, salvo lo dispuesto en su artículo 65 y lo establecido en los 63 y 66 respecto de los prisioneros que se inutilicen o mueran en cantiverio y siempre que pueda estimarse fundadamente que la inutilidad o fallecimiento tuvo por

causa las privaciones y penalidades sufridas durante el mismo.

Artículo 186. Las familias de los empleados civiles, sin asimilación ni equiparación militar, que hallándose al servicio del Ejército o de la Armada hubieran fallecido o desaparecido en las circunstancias expresadas en los artículos 65 y 66 del Estatuto, tendrán también derecho a pensión, en la cuantía establecida en dichos artículos, ajustándose su abono, en su caso, por lo que respecta a la fecha en que debe empezar a devengarse, a lo dispuesto en el artículo 128.

Artículo 187. Las solicitudes en demanda de pensión extraordinaria, a que se refiere el artículo 70 del Estatuto, deberán formularse dentro del plazo de un año, a contar desde el día en que ocurra el fallecimiento o la desaparición del causante.

Artículo 188. La pensión extraordinaria otorgada a los padres pobres por el artículo 71 del Estatuto sólo podrá concederse cuando al fallecimiento del causante no queden viuda o hijos, no pudiendo, por ningún concepto transmitírseles la pensión que la viuda o los hijos hubiesen disfrutado.

Artículo 189. Los subalternos, con arreglo al artículo 80 del Estatuto, causarán los derechos pasivos establecidos en el mismo. Los límites mínimos de edad establecidos en el párrafo segundo del artículo 49 del Estatuto no son aplicables a los subalternos y demás servidores del Estado que realicen trabajos predominantemente materiales.

Artículo 190. En los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 82 del Estatuto la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, todos los hijos del causante que conserven la aptitud legal, incluso los habidos en su último matrimonio.

Artículo 191. A los efectos de los artículos 82 y 83 del Estatuto, cuando la pensión se perciba por la viuda con hijastros o con hijos e hijastros o con hijos naturales del causante o con unos y otros, la porción correspondiente a cada uno de éstos que pierda la aptitud legal acrecerá a la de los hermanos que la conserven, y si la perdieran todos los hijastros e hijos naturales, percibirá la viuda la pensión íntegra, aunque queden hijos propios de la misma con aptitud legal.

Artículo 192. Los hijos varones incapacitados, comprendidos en el artículo 83 del Estatuto, aunque sean mayores de edad, participarán en la pensión con sus hermanos en la misma proporción que éstos, pudiendo disfrutarla por entero, ya por ser únicos perceptores o por sucesivas acumulaciones a su favor de las partes disfrutadas por los que vayan perdiendo la aptitud legal; y cesarán en su percibo al desaparecer la imposibilidad o su estado de pobreza.

Artículo 193. El estado de pobreza, requerido por el artículo 83 del Estatuto para que tengan derecho a pensión las hijas que se hallasen viudas al morir el padre, habrá de justificarse con relación al día del fallecimiento de éste. Si viniesen a mejor fortuna cesarán en el percibo de la pensión.

Artículo 194. Los requisitos de pobreza y de hallarse vacante la pensión, exigidos por el artículo 83 del Estatuto para que tenga derecho a pensión de orfandad la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, habrán de darse en la fecha en que la huérfana que-

de viuda. Si viniese a mejor fortuna cesará en percibo de la pensión.

Artículo 195. Mientras viva la madre, de conformidad con lo prevenido en el artículo 83 del Estatuto, y salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 82 del mismo, tendrán derecho los huérfanos a la pensión concedida por el padre en el caso de que aquélla contraiga nuevo matrimonio.

Artículo 196. La acumulación de partes de pensión entre huérfanos legítimos y naturales en los casos del artículo 84 del Estatuto, se hará en la proporción señalada en el artículo 82 del mismo.

Artículo 197. La pensión correspondiente a los hijos menores de edad en los casos del artículo 85 del Estatuto, la percibirán por medio de sus representantes legales, incluso de la madre mientras conserve la patria potestad.

Artículo 198. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto, la madre pobre viuda o soltera, sólo tendrá derecho a pensión cuando al fallecer el causante no queden ni cónyuge ni hijos de éste.

La madre que se halle casada al morir el hijo no tendrá derecho a pensión.

El estado de pobreza habrá de justificarse también con relación a la fecha del fallecimiento del hijo.

La madre no tendrá derecho en ningún caso a la transmisión de la pensión concedida a la viuda o a los hijos del causante.

Artículo 199. Cuando la mujer funcionario público fallezca en estado de casada dejando hijos de anteriores matrimonios o naturales legalmente reconocidos, la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Estatuto, corresponderá a los mismos, según las reglas de los artículos 83 y 84 del mismo.

Cuando muera el viudo entrarán, en su caso, a participar de la pensión los hijos de la causante habidos en su matrimonio con aquél.

Artículo 200. La condición de español, requerida por el artículo 90 del Estatuto para el cobro de toda clase de pensiones, habrá de ostentarse en el momento del fallecimiento del causante. El que adquiriera o recobre la nacionalidad española con posterioridad a dicho momento, no tendrá en ningún caso derecho a la pensión.

El pensionista que pierda la nacionalidad española perderá también definitivamente su derecho a la pensión.

Artículo 201. Si incoado un expediente en la forma prevista en el artículo 91 del Estatuto, falleciera durante su tramitación el interesado y se instase su continuación por parte legítima, se ultimaré aquél, haciéndose la declaración que corresponda y abonándose, en su caso, a los herederos las pensiones devengadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92 del mismo Estatuto.

En igual forma se procederá cuando fallezca el pensionista respecto a los haberes reconocidos, devengados y no percibidos por éste, siempre sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 92 del Estatuto.

Artículo 202. Los haberes de cesantía de los Ministros de la Corona habrán de solicitarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Estatuto para los demás derechos pasivos dentro de los tres años siguientes a la fecha de su cese; y prescribirá el derecho a los indicados



haber cuando no se hubieran solicitado en el referido plazo.

El derecho a dote habrá de solicitarse y prescribirá el derecho a los indicados haberes cuando no se hubieran solicitado en el referido plazo.

El derecho a dote habrá de solicitarse y prescribirá en el mismo plazo expresado en el párrafo anterior, contado desde la fecha del matrimonio.

Artículo 203. Las excepciones consignadas en el artículo 96 del Estatuto, en relación con la regla general de incompatibilidad establecida en el párrafo primero de dicho artículo, se aplicarán, desde luego, a toda clase de pensiones, aunque se trate de las concedidas con anterioridad a la vigencia del Estatuto.

Artículo 204. La excepción establecida en el número 8.º del artículo 96 del Estatuto, se entenderá limitada a las pensiones extraordinarias que puedan corresponder a los padres pobres de soldados o clases de tropa de primera categoría.

Artículo 205. Son compatibles con las pensiones del Estado las donaciones que por un acto de mera liberalidad concedan las Corporaciones oficiales a favor de los empleados o de sus familias en los casos comprendidos en los capítulos III, IV y V del título III del Estatuto o como premio u homenaje por haberse distinguido de modo notorio en el cultivo del arte o de la ciencia, o en el cumplimiento de sus deberes sociales.

Son también compatibles con las pensiones del Estado las que se satisfagan con cargo a Cajas especiales o Montepíos nutridos con descuentos sobre los haberes de los que pertenezcan a los mismos, aunque dichas Cajas o Montepíos estén subvencionados de fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa, siempre que los ingresos que procedan directamente de los expresados fondos representen menos de la tercera parte en relación con los totales de la Caja o Montepío de que se trate.

Lo prevenido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda, número 497, de 15 de septiembre de 1927.

Artículo 206. Los haberes de retiro de los individuos de las clases de tropa del Ejército y equivalentes de la Armada y los de jubilación de los subalternos, son compatibles con los sueldos o haberes que puedan disfrutar en destinos dependientes de los Tribunales, Juzgados, Administración civil del Estado y demás análogos, siempre que al cesar en sus cargos no tuvieren por ellos derecho a haber pasivo ni a mejorar el de que estaban en posesión al ser nombrados. No se consideran comprendidos en la compatibilidad que determina el párrafo anterior los destinos de Auxiliares en las diferentes dependencias de la Administración civil, o sea los correspondientes a la última de las categorías de empleados establecidas por la ley de 22 de julio de 1918.

Artículo 207. La incompatibilidad establecida en el artículo 96 del Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos del mismo, no supone la pérdida definitiva de la aptitud legal. Por tanto, no obsta a que una vez desaparecida dicha incompatibilidad se declare el derecho al percibo de la pensión de que se trate.

El tiempo durante el que se disfruta un sueldo, haber o gratificación incompatible con el goce de haber pasivo, no se computará a los efectos de

la prescripción establecida en el artículo 92 del Estatuto.

Artículo 208. El pensionista que después de perdida la aptitud legal continúe percibiendo la pensión, vendrá obligado a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

Artículo 209. Como aclaración a lo prevenido en la disposición transitoria sexta del Estatuto, se estimarán de abono los servicios de los funcionarios comprendidos en el artículo 27 del Real decreto de 4 de junio de 1920 con nombramiento del Ministro del Ramo o aprobado por éste antes de 1.º de abril de dicho año.

Como aclaración también a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto-ley de 23 de abril de 1927, serán íntegramente abonables, a los efectos de jubilación, los servicios prestados por los Maestros de instrucción primaria en las Provincias Vascongadas y Navarra con anterioridad a la fecha en que se abonaron sus sueldos con cargo a los presupuestos del Estado.

Artículo 210. En todo caso, y en relación con lo prevenido en la disposición transitoria 9.ª del Estatuto, el plazo de diez años a que se refiere el párrafo segundo del número 2.º del artículo 5.º del mismo, podrá completarse con los servicios que se hayan prestado o que se presten en cargos que tengan la categoría de Jefe superior de Administración, siempre que en el correspondiente nombramiento conste que éste se ha hecho tomando en consideración que el interesado ha pertenecido a Cuerpo o carrera de las comprendidas en el párrafo primero del indicado número.

Artículo 211. En aplicación de lo prevenido en la disposición transitoria 10 del Estatuto, la fecha de 1.º de enero de 1927, señalada para el arranque de la vigencia del mismo, se entenderá, para todo lo que sea favorable y con la limitación consignada en la última parte de dicha disposición, retrotraída a la de 28 de octubre de 1926, en que se publicó en la "Gaceta de Madrid", debiendo estarse en todo lo demás a lo declarado en los restantes preceptos del Estatuto, y especialmente en lo que respecta a la legislación aplicable en cada caso, a sus cuatro primeros artículos.

En consecuencia, a tenor de lo prevenido en dicha disposición transitoria, en relación con el artículo 2.º del Estatuto, se regirán por los preceptos contenidos en sus títulos I y III, en cuanto tal aplicación pueda determinar el nacimiento de derechos o la mejora de los ya adquiridos, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad al 1.º de enero de 1919 y estuvieran al servicio activo del mismo el 28 de octubre de 1926, fecha de la publicación del Estatuto, o hubieran vuelto a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado y antes de 1.º de enero de 1927.

Las pensiones de los empleados comprendidos en el párrafo anterior que hayan seguido en el servicio activo en 1.º de enero de 1927 o hayan vuelto o vuelvan a él a partir de dicho día, se regirán, a tenor del artículo 2.º del Estatuto, por los títulos I y III del mismo, tanto en lo favorable como en lo adverso.

Las pensiones de los empleados ingresados en el servicio del Estado con anterioridad al 1.º de

enero de 1919, que no hayan prestado servicio activo, a partir de 28 de octubre de 1926, ni lo presten en lo sucesivo, se regirán, según el artículo 1.º del Estatuto, por los preceptos de la legislación anterior a éste, salvo lo prevenido en las disposiciones transitorias 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del mismo.

A los efectos de la legislación aplicable en cada caso, según los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Estatuto, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.º del mismo y en los artículos 167 a 170 de este Reglamento para la determinación de lo que se entiende por ingreso en el servicio del Estado y por servicio activo del mismo.

Artículo 212. Las disposiciones del Estatuto sobre mesadas de supervivencia se aplicarán en los casos en que el fallecimiento del causante sea posterior a la publicación de aquél, entendiéndose que están comprendidos en las mismas todos los servidores del Estado que tenían reconocido tal derecho en la legislación anterior al Estatuto.

Artículo 213. Las clases de tropa de primera categoría del Ejército y sus análogas o equivalentes de la Armada, Guardia civil, Carabineros y personal del voluntariado en Africa, seguirán regulándose, en cuanto al reconocimiento y concesión de sus haberes de retiro y pensiones ordinarias a sus familias, por las disposiciones dictadas con anterioridad a la publicación del Estatuto o por las que en lo sucesivo se dicten.

#### DISPOSICIONES FINALES

1.ª En todo lo relativo a la organización de los servicios de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; régimen interior de la misma; deberes y responsabilidades de sus empleados; registro, despacho y archivo de expedientes; ordenación, consignación y traslaciones de pago; rehabilitaciones y acumulaciones de pensión; nóminas, sistema de pago y formalidades de éste; pedido y movimiento de fondos; retenciones de haberes, y cuanto, en suma, se refiere a la práctica de los servicios que a dicho Centro corresponden, se estará a lo actualmente establecido, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento, o a lo que en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Todos los perceptores de haberes pasivos pasarán revista anual en la forma que determine la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

2.ª En todo lo referente a la organización de los servicios y régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en relación con las funciones que le competen en materia de Clases pasivas, así como al registro, despacho y archivo de los expedientes relativos a las mismas, se estará a lo actualmente establecido, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento, o a lo que en lo sucesivo se establezca.

3.ª Los derechos pasivos del Magisterio nacional de Primera enseñanza se regirán, en primer término, por los preceptos del Real decreto-ley de 23 de abril de 1927 y, en cuanto no se opongan a ellos, por los de este Reglamento.

4.ª Este Reglamento empezará a regir desde el día siguiente al en que termine su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se hallen en oposición con las contenidas en el presente Reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se concede un plazo extraordinario de tres meses, a contar desde el día siguiente al en que termine la publicación del presente Reglamento en la "Gaceta de Madrid", para que los interesados, citando expresamente el artículo del Reglamento que les favorezca, puedan comparecer ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos, en súplica de que modifique cualquier acuerdo dictado por dichos organismos haciendo aplicación del Estatuto.

Contra las resoluciones que dicten en estos casos la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o el Consejo Supremo de Guerra y Marina, procederán los recursos establecidos en el artículo 6.º de este Reglamento.

2.ª Se concede un plazo extraordinario de tres meses, contados desde el día siguiente al en que termine la publicación de este Reglamento en la "Gaceta de Madrid", para que puedan comparecer por los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto empleados civiles y militares que hayan ingresado en el servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1919, debiendo ajustarse para tal manifestación a lo prevenido, según los casos, en este Reglamento y en las disposiciones especiales que citan en el mismo.

El párrafo anterior es también de aplicación a los Maestros nacionales de Primera enseñanza que hayan ingresado en el servicio a partir de 1.º de enero de 1920.

El abono de la correspondiente cuota mensual de 5 por 100 se retrotraerá, en su caso, a la fecha en que dicho abono hubiera empezado a hacerse si se hubiese realizado a tiempo en el tiempo señalado al efecto, descontándose a los que se acojan al plazo extraordinario concedido en la presente disposición, además de los 5 por 100 mensual correspondiente, el 1 por 100 más hasta que queden satisfechos los atrasos.

Por los distintos Centros y dependencias del Estado se adoptarán las medidas necesarias para que la concesión de este plazo extraordinario llegue a conocimiento de los interesados.

3.ª Los Maestros nacionales de Primera enseñanza y los demás funcionarios comprendidos en el artículo 37 del Reglamento de 30 de diciembre de 1918 que hayan cumplido la edad de sesenta años con anterioridad a 1.º de julio de 1927, podrán solicitar y deberá concedérseles jubilación voluntaria por edad, aunque no cumplan la de sesenta y cinco años a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto-ley de 23 de abril de 1927.

4.ª En las declaraciones de pensión que se hagan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto-ley de 19 del corriente no se concederán, en ningún caso, atrasos superiores a la fecha de publicación de dicho Real decreto, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 28 de este Reglamento.

5.ª Se consideran incluidos en el artículo 1.º del Estatuto, siempre que tengan nombramiento de Real orden, los Ingenieros Directores y demás personal facultativo de las Comisiones administrativas de Arbitrios de los Puertos; de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de ferrocarriles y de la explotación de ferrocarriles del Estado; de la Junta de obras de los ferrocarriles de



... de Estella a Victoria y de Oñate a San  
... y de las Confederaciones Sindicales  
...ográficas, comprendido en el artículo 3.º del  
... decreto-ley de 17 de febrero de 1925 y en  
... del de 5 de marzo de 1926.

... aprobado por S. M.—Madrid, 21 de noviembre  
... 1927.—El Presidente del Consejo de Minis-  
... Miguel Primo de Rivera.

(“Gaceta” 23 noviembre 1927.)

## SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior  
y secundaria.

... Se halla vacante en el Instituto nacional de  
... segunda enseñanza de Cádiz la plaza de Profe-  
... de la asignatura de Religión, que ha de pro-  
...erse por concurso previo de traslado, confor-  
... lo dispuesto en el Real decreto de 30 de  
... de 1915 y Real orden de esta fecha.

... Pueden optar a este concurso los Profesores  
... Institutos que desempeñen asignatura igual  
... vacante.

... Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acom-  
...ñadas de las hojas de servicios, a este Minis-  
...terio, por conducto y con informe del Jefe del  
... establecimiento donde sirvan, precisamente  
...ntro del plazo improrrogable de veinte días  
... para los que tengan su destino en la Península  
... Baleares, y quince días más para los que le  
...gan en Canarias, a contar desde la publica-  
... de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*,  
... entendido que las instancias, documenta-  
... han de tener entrada en el Registro gene-  
... de este Ministerio dentro de los plazos mar-  
...ados.

... Este anuncio se publicará en los *Boletines*  
... de las provincias, y, por medio de edic-  
...tos en todos los Establecimientos públicos de  
... enseñanza de la Nación; lo que se advierte para  
... las Autoridades respectivas dispongan que  
... se verifique sin más aviso que el presente.  
... Madrid, 24 de noviembre de 1927.—El Direc-  
... general, González Oliveros.

... Se halla vacante en el Instituto nacional de  
... segunda enseñanza de Avila la plaza de Profe-  
... de la asignatura de Religión, que ha de pro-  
...erse por concurso previo de traslado, confor-  
... lo dispuesto en el Real decreto de 30 de  
... de 1915 y Real orden de esta fecha.

... Pueden optar a este concurso los Profesores  
... Institutos que desempeñen asignatura igual  
... vacante.

... Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acom-  
...ñadas de las hojas de servicios, a este Minis-  
...terio, por conducto y con informe del Jefe del  
... establecimiento donde sirvan, precisamente  
...ntro del plazo improrrogable de veinte días  
... para los que tengan su destino en la Península

... o Baleares, y quince días más para los que le  
... tengan en Canarias, a contar desde la publica-  
...ción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*;  
... bien entendido que las instancias, documenta-  
...das, han de tener entrada en el Registro gene-  
...ral de este Ministerio dentro de los plazos mar-  
...cados.

... Este anuncio se publicará en los *Boletines*  
... *Oficiales* de las provincias, y, por medio de edic-  
...tos, en todos los Establecimientos públicos de  
... enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para  
... que las Autoridades respectivas dispongan que  
... así se verifique sin más aviso que el presente.

... Madrid, 24 de noviembre de 1927.—El Direc-  
... tor general, González Oliveros.

(Gaceta 2 diciembre 1927.)

... En cumplimiento de lo prevenido en la Real  
... orden de esta fecha, esta Dirección general ha  
... dispuesto que se anuncie para su provisión en  
... propiedad, al turno de oposición entre Auxi-  
... liares, la Cátedra de Historia general de Dere-  
... cho español, vacante en la Universidad de La  
... Laguna (Canarias) dotada con el sueldo anual  
... de 6.000 pesetas.

... Para ser admitido a estas oposiciones, se re-  
... quieren las condiciones siguientes, exigidas en  
... el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de  
... abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de  
... este requisito con arreglo a lo dispuesto en el  
... artículo 167 de la ley de Instrucción pública de  
... 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado pa-  
... ra ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el  
... desempeño de la vacante o el certificado de  
... aprobación de la tesis doctoral; pero enten-  
... diéndose que el opositor que obtuviese la pla-  
... za no podrá tomar posesión de ella sin la  
... presentación del referido título académico. Se  
... requiere, además, estar en alguno de los ca-  
... sos que para el turno [de Auxiliares establece  
... el Real decreto de 15 de julio de 1921. La  
... apreciación de estas condiciones corresponde  
... exclusivamente al Ministerio de Instrucción pú-  
... blica y Bellas Artes. Podrán también accredi-  
... tar los méritos y servicios a que se refiere el  
... artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación  
... corresponderá al Tribunal.

... En estricto cumplimiento del artículo 8.º del  
... mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las  
... condiciones de admisión habrán de reunirse  
... antes de la terminación del plazo señalado pa-  
... ra esta convocatoria, que es el improrrogable  
... de dos meses, a contar desde el día siguiente al  
... de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de*  
... *Madrid*.

... Dentro del mencionado plazo, y también bajo  
... pena de exclusión, habrán de presentarse los  
... solicitudes, acompañadas necesariamente de ta-  
... dos los documentos justificativos de las condi-  
... ciones y circunstancias señaladas en los expre-

sados artículos 7.º y 8.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos, y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propio y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberá justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 (*Gaceta* del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 26 de noviembre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

(*Gaceta* 3 diciembre 1927.)

A los efectos del Real decreto de 27 de mayo de 1855 se hace público el extravío del título de Licenciado en Derecho expedido en 15 de enero de 1897 a favor de D. José Pérez Sánchez.

Madrid, 29 de noviembre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

A los efectos del Real decreto de 27 de mayo de 1855, se hace público el extravío del título de Licenciado en Medicina y Cirugía expedido en 29 de enero de 1910 a favor de D. Silvestre Bello Rodríguez.

Madrid, 29 de noviembre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

(*Gaceta* 4 diciembre 1927.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 16 de septiembre del corriente año para anunciar oposiciones a una plaza de Astrónomo de entrada, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, se convoca a las que habrán de verificarse en el mes de enero de 1928.

Los aspirantes tendrán que reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser español, mayor de diez y ocho y menor de treinta el día último de los sesados para la presentación de instancias, lo justificarán con la certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, legalizada de fuera de la Audiencia territorial de Madrid.

2.º Poseer la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo, acreditada por medio de reconocimiento facultativo efectuado por Médico designado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

3.º No hallarse inhabilitado para ejercicios públicos, lo que se demostrará con el certificado del Registro de Penados y Rebeldes.

4.º Ser Topógrafo o tener aprobados derechos académicos los dos primeros cursos de la Facultad de Ciencias, Secciones de Matemáticas o Físicas, cuya última circunstancia acreditarán presentando la correspondiente certificación de la Universidad española en que se hayan cursado estos estudios.

Los aspirantes presentarán en el Registro de esta Dirección sus instancias, dirigidas al señor Director general, durante el mes de diciembre próximo y en horas de oficina, incluso el último día, no admitiéndose éste las que se entreguen fuera de las citadas horas.

Las referidas instancias vendrán acompañadas de los documentos antes indicados: los ejemplares del retrato (busto) del solicitante, tamaño de 4 por 6; previniéndose que no hayan completado su documentación el día último de la presentación de instancias serán excluidos de la convocatoria.

Al presentarse la instancia y demás documentos por los interesados o quien los represente, entregarán en la Habilitación del Instituto el reconocimiento facultativo y demás que que ocasionen los exámenes, la cantidad de pesetas.

El día 16 de enero de 1928 se presentarán los opositores en el local del Observatorio Astronómico de Madrid, a las diez horas, para el reconocimiento facultativo. A los declarados admitidos se les expedirá un certificado, al cual irá pegada y sellada una de las fotografías, documento que le servirá de identidad para los ejercicios. Otro ejemplar fotográfico se unirá al expediente.

Los ejercicios que han de verificarse en los siguientes y con arreglo al cuestionario que se inserta a continuación:

1.º Ejercicio oral de Trigonometría general con aplicaciones astronómicas. Este ejercicio consistirá en contestar en el plazo máximo de una hora a tres preguntas sacadas a suertes sobre Trigonometría rectilínea y esférica con aplicaciones analíticas y astronómicas.

2.º Ejercicio oral de Cosmografía, que consistirá análogamente en contestar en el plazo máximo de una hora a tres preguntas sacadas a suertes.

Para el desarrollo de estos temas se suponen los conocimientos del análisis matemático y las geometrías métrica y analítica.

3.º Ejercicio práctico de Trigonometría



Consistirá éste en la resolución por escrito de problemas propuestos por el Tribunal en el tiempo que éste designe, igual para todos los opositores; y

4.º Ejercicio práctico de Cosmografía. Consistirá en la resolución por escrito de sencillos problemas astronómicos propuestos por el Tribunal en el plazo que éste señale, igual para todos.

Madrid, 30 de noviembre de 1927.—El Director general, J. de Elola.

*Cuestionario de materias sobre las que han de versar los ejercicios de oposición a una plaza de Astrónomo de entrada en el Observatorio Astronómico de Madrid.*

#### TRIGONOMETRÍA

Razones trigonométricas de un ángulo cualquiera.

Ecuaciones fundamentales que enlazan las diversas líneas de un mismo ángulo.

Funciones circulares directas e inversas.

Razones trigonométricas de ángulos, sumas o diferencias, múltiplos o submúltiplos; potencias o raíces de otros dados. Sumas, diferencias y productos de diversas líneas trigonométricas.

Desarrollos en serie de líneas trigonométricas, logaritmos de dichas líneas o funciones de las mismas de uso frecuente en Astronomía.

Expresión trigonométrica de cantidades complejas y cálculos de las mismas.

Funciones exponenciales e hiperbólicas.

Tablas trigonométricas. Cálculo logarítmico y preparación de fórmulas para el mismo.

Relaciones fundamentales entre los elementos de un triángulo rectilíneo o esférico. Caso de triángulos rectángulos. Idem rectiláteros.

Cálculo trigonométrico de los diversos elementos geométricos que se puedan considerar en un triángulo rectilíneo o esférico.

Expresión trigonométrica de las proyecciones de diversas formas geométricas sobre líneas o planos.

Teorema de Legendre.

Fórmulas diferenciales de la Trigonometría.

#### COSMOGRAFÍA

Estudio del movimiento diurno.

Coordenadas astronómicas. Diversos sistemas de coordenadas astronómicas y sus transformaciones mutuas.

Movimiento de rotación y traslación de la Tierra.

Figura de la Tierra. Coordenadas y cartas geográficas.

Movimientos planetarios; cometas. Movimientos del Sol. Tiempo; su medida y transformaciones de sus diversas clases. Calendario.

Paralaje. Distancia del Sol a la Tierra; distancias planetarias y distancias estelares.

Refracción astronómica. Precesión, mutua y aberración.

Correcciones que deben sufrir las coordenadas astronómicas.

Principales instrumentos astronómicos.

Descripción general del Cielo. Clasificación general de los astros.

Estudio físico del Sol.

Estudio físico de planetas y cometas.

Estudio físico del mundo sideral.

Teoría de la Luna.

Eclipses y ocultaciones

Traslación del Sol en el espacio.

(Gaceta 1 diciembre 1927)

## SECCIÓN SEXTA

### Elección de Vocales.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Número 7.238 Remolinos.—El 25 del actual, a las once

— 7.304 Alagón.—El 28 del actual, a las once.

\*\*\*

### Confección y exposición de documentos.

#### Comisiones de evaluación.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1928, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 7.238 Remolinos

— 7.275 Villadoz

— 7.300 Ibdes

\*\*\*

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 7.238 Añón

— 7.298 Villalengua

— 7.301 Villarreal del Huerva

\*\*\*

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

## Proyecto de presupuesto para 1928.

- Número 7.229 Carenas  
 — 7.231 Torres de Berrellén  
 — 7.241 Orcajo

## Repartimiento general.

- Número 7.213 Morés  
 — 7.302 Romanos

## Padrón de cédulas personales.

- Número 7.212 Gotor  
 — 7.214 Alcalá de Ebro  
 — 7.219 Puendeluna  
 — 7.221 Herrera de los Navarros  
 — 7.228 Plenas  
 — 7.232 Inogés  
 — 7.234 Sos del Rey Católico  
 — 7.236 Fayón  
 — 7.239 Villanueva de Gállego  
 — 7.241 Orcajo  
 — 7.243 Villarreal del Huerva  
 — 7.245 Velilla de Jiloca  
 — 7.296 Sierra de Luna  
 — 7.246 Paracuellos de la Ribera

## Cuentas municipales.

- Número 7.240 Bárboles.—Ejercicios 1925-26 y semestral de 1926  
 — 7.276 Escatrón.—Ejercicio semestral de 1926

## Rectificación al Padrón de habitantes.

- Número 7.222 Plenas  
 — 7.246 Paracuellos de la Ribera

## Ordenanzas de exacciones municipales.

- Número 7.211 Sobradriel  
 — 7.217 Boquiñeni  
 — 7.298 Villalengua

## Expedientes de transferencias de crédito.

- Número 7.211 Sobradriel

## Presupuesto ordinario para 1927.

- Número 7.211 Sobradriel  
 — 7.214 Alcalá de Ebro  
 — 7.216 Sádaba  
 — 7.217 Boquiñeni  
 — 7.222 Villarreal del Huerva  
 — 7.242 Nuévalos  
 — 7.267 Jarque  
 — 7.269 Paniza  
 — 7.281 Pinseque  
 — 6.297 Luna  
 — 7.305 Murero

## Clarés.

Desierta, por falta de concursantes, la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo y Malanquilla, la cual fué anunciada en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 268, de fecha 12 de noviembre último; se anuncia nuevamente, por término de treinta días, a contar desde que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. La dotación consiste en 442 pesetas 80 céntimos por titular y residencia, más el importe de los medicamentos facilitados a los pobres de Beneficencia,

que serán abonados con arreglo a la tarifa oficial aprobada por Real orden de 31 de julio de 1923 y la de 4.557 pesetas 20 céntimos, de iguales, entre las familias acomodadas de varios pueblos, satisfechas las primeras del presupuesto municipal y las segundas por una Junta responsable de cada pueblo, y por trimestres vencidos.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se dirigirán a esta Alcaldía, y en el mencionado plazo de los treinta días.

Clarés de Ribota, 14 de diciembre de 1927.  
 El Alcalde, P. V., Victorino Puertal.

## Chiprana.

N.º 7.252.

Por falta de concursantes, se anuncia nuevamente la vacante de farmacia titular de esta villa, con la dotación anual de 336 pesetas 40 céntimos por prestación de servicios y residencia, más el importe de los medicamentos facilitados a las familias pobres que se hallan incluidas en las listas de beneficencia; cuyo importe será satisfecho con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 31 de julio de 1926.

Los facultativos que deseen concursar dicha plaza podrán dirigir sus instancias a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, debidamente reintegradas y documentadas.

Chiprana, a 17 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Pedro Vicente.

## El Buste.

N.º 7.607

Debiendo quedar vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por haber sido nombrado para otra de ascenso el propietario que la desempeña actualmente, se abre concurso para su provisión interina por plazo de treinta días; la dotación asignada a la misma es la de 1.500 pesetas anuales.

El Buste, a 11 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Juan Sanz.

## Gelsa.

N.º 7.218.

Por término de tres meses se hallarán expuestas, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios, las relaciones de características y planos de los polígonos número 7, 9, 19, 20 y 21 del monte de esta villa.

Gelsa, 16 de diciembre de 1927.—El Alcalde ejerciente, Pablo Marcellán.

## Jarque.

N.º 7.306.

D. Gregorio Muñoz Ruiz, Alcalde constitucional de la villa de Jarque;

Hago saber: Que para atender al pago de quinientas setenta pesetas sesenta céntimos, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 5.º, artículo 2.º al capítulo 13, artículo 3.º, 400 pesetas; del capítulo 7.º, artículo 9.º al capítulo 13, artículo 3.º, 170'60 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal, fecha '23 de



agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Jarque, a 19 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Gregorio Muñoz.

**La Almunia de D.<sup>a</sup> Godina. N.º 7.268.**

D. Luciano Giral Clemente, Alcalde constitucional de la villa de la Almunia de D.<sup>a</sup> Godina;

Hago saber: Que este Ayuntamiento Pleno, en sesión de 27 de julio último, acordó, con el voto favorable de las cuatro quintas partes del total de Concejales que constituyen esta Corporación, contratar con el Banco de Crédito Local un empréstito de cuatrocientas mil pesetas para atender al pago de las obras de acantarillado, abastecimiento de aguas, construcción de nueva Casa-Cuartel y aportación municipal para el proyectado grupo escolar, cuyo acuerdo queda de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento a efecto de reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto ley de 25 de mayo de 1924.

La Almunia, 19 de diciembre de 1927.—Luciano Giral.

\*\*\*

**N.º 7.295.**

Acordado por el Ayuntamiento pleno sacar a subasta los arbitrios de macelo, pesas y medidas y licencias de ventas callejeras y ambulantes para el año 1928, se advierte que durante el plazo de cinco días podrán presentarse las reclamaciones pertinentes, y advirtiéndose que de no formularse ninguna de éstas, las subastas se celebrarán en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Concejal en quien delegue, en la fecha que a continuación se expresa:

Macelo: Por el tipo en alza de quince mil pesetas; subasta el día diez del próximo enero, a las diez.

Pesas y medidas: Tasación siete mil quinientas pesetas; subasta el mismo día, a las once.

Licencias de ventas callejeras y ambulantes: Tasación mil quinientas pesetas; subasta el mismo día, a las doce.

En el caso de declararse desierta alguna de tales subastas por falta de licitadores, se celebrará nueva subasta dos días después con la rebaja del veinte por ciento respecto de la primera y tercera y con la del veinticinco por ciento en cuanto a la de pesas y medidas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, y el depósito provisional del cinco por ciento con fianza definitiva del veinte por ciento.

La Almunia, 20 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Luciano Giral.

**Mainar.**

**N.º 7.196.**

Por el presente se requiere a los terratenientes poseedores de fincas rústicas en este término municipal, para que en el plazo de quince días presenten declaración por escrito en la secreta-

ría de este Ayuntamiento, de todas ellas, con expresión de la partida donde radican, cabida y linderos de cada una, por exigirlo así los trabajos de planimetría y parcelación catastral a que en breve se dará principio, bajo la dirección del señor Ingeniero Jefe del Instituto Geográfico y Catastral de esta provincia.

Bajo apercibimiento que de no verificarlo en el tiempo y forma que se les previene, sufrirán los requeridos los perjuicios a que haya lugar.

Mainar, 15 de diciembre de 1927.—El Alcalde ejerciente, Angel Marín.

**Nonaspe.**

**N.º 7.235.**

Por el plazo de quince días y a los efectos reglamentarios, se halla expuesto al público, durante las horas de oficina, en la secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario de este Municipio, confeccionado para el próximo año de 1928, aprobado por el Ayuntamiento pleno.

A los mismos efectos se hallará expuesto al público también, el acuerdo de haber sido prorrogadas por un año más todas las Ordenanzas de exacciones municipales que fueron aprobadas por el anterior Ayuntamiento y por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda en el año de 1925 y 1927, incluso la del repartimiento general de utilidades, suprimiendo la ordenanza del impuesto creado sobre los carros existentes en esta localidad y haber sido aprobada la que se va a arbitrar por primera vez y que ha servido de base para la confección del presupuesto, y es la siguiente:

A) Aprovechamiento comunal sobre la medición de las fincas enclavadas en este término municipal, por los señores Geómetras, para la confección del Catastro parcelario, que deberán abonar los propietarios a prorratio, según el líquido imponible.

Nonaspe, a 17 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Miguel Vilella.

**Orés.**

**N.º 7.194.**

Por dimisión del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Inspector municipal de carnes e higiene y sanidad pecuaria de este pueblo y sus anejos El Frago y Asín, con la dotación anual de 600 pesetas por la Inspección de carnes y 365 por la de higiene y sanidad pecuaria.

Por el concepto de iguales percibirá el agraciado sesenta cahices de trigo anuales, correspondiendo de ellos cuarenta a esta localidad y veinte a la de Asín.

Los señores Profesores que deseen obtener la plaza deberán solicitarla de esta Alcaldía en término de treinta días, a contar del de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, finados los cuales se proveerá.

Orés, 14 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Antonio Auría.

**Purujosa.**

**N.º 7.648.**

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría

de este Ayuntamiento, para su provisión interinamente, con la dotación anual de 2.500 pesetas; admitiéndose solicitudes en esta Alcaldía hasta el 1.º de enero próximo.

Purujosa, a 15 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Román Modrego.

Romanos. N.º 7.244.

D. Manuel López Castillo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Romanos;

Hago saber: Que en cumplimiento a lo que dispone el art. 46 del Reglamento de 8 de abril de 1848 y articulado del capítulo X del Reglamento de 16 de mayo de 1905, dictado para la ejecución de la ley de 30 de julio de 1904, sobre construcción y reparación de caminos vecinales, el padrón formado por el Ayuntamiento pleno, relativo al arbitrio de prestación personal para el próximo año de 1928, estará de manifiesto al público, en los bajos de estas Casas Consistoriales, a los efectos de reclamación, por término de treinta días hábiles, y durante cuyo plazo serán admitidas en la secretaría municipal cuantas se formulen por escrito; debiendo advertir que transcurrido dicho período no será admitida reclamación alguna por estemporánea.

Por último se advierte que la Comisión municipal permanente se reunirá el día doce de febrero próximo, para resolver las reclamaciones formuladas por escrito y las verbales que en aquel acto se produzcan, a las diez de la mañana del día expresado.

Romanos, 16 de noviembre 1927.—El Alcalde, Manuel López.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Justicia Militar.*

Núm. 7.293.

ARAIZ PUÉRTOLAS, Esteban; hijo de Anselmo y de María, natural de Remolinos (Zaragoza), de 42 años, casado, ajustador, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de atentado, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad de Za-

ragoza, con el fin de constituirse en prisión, decretada en causa n.º 233 de 1916.

Núm. 7.271.

CASANOVAS CEPERO, Antonio; de 39 años de estado casado, de oficio carretero, hijo de Roque y de Francisca, natural de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por atentado con el núm. 187 de 1927.

MIGUEL LAHUERTA, Ernesto; natural de Chiva, de estado casado, profesión del comercio, de 38 años; domiciliado últimamente en Chiva, procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en sumario núm. 449 de 1927, sobre estafa.

### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 7.294.

#### Ejea de los Caballeros.

D. Justo Zoco Atrián, Juez municipal ejerciente de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que para pago de crédito y costas del juicio verbal instado por D. Julián B. Esporrín, de esta vecindad, contra los cónyuges D. Francisco Cortés Canales y D.ª Inocencia Aznárez Tirapo, que lo son de Uncastillo, sobre reclamación de quinientas cincuenta y cuatro pesetas y setenta y cinco céntimos, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta finca urbana siguiente:

Una casa, radicante en la villa de Uncastillo, calle del Mercado, número seis, de veintidós metros cuadrados de superficie; lindante por derecha y espalda con Casimiro Biesa y por izquierda con Esteban Pueyo; tasada en cuatro mil ciento doce pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado municipal sito calle Herrerías, número seis, bajo, he señalado el día veinticuatro de enero próximo, a las once; previniendo que para tomar parte en subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postor que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasación y que a instancia del acreedor se sacan los bienes a pública subasta sin suplen previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Ejea de los Caballeros, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos veintiséis.—P. S. M., Bonifacio Pascual.